

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO, 22 DE ABRIL DE 1944

NUMERO 3381

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resolución N° 434 de 16 de Febrero de 1944, por la cual se concede un permiso.
Resolución N° 435 de 18 de Febrero de 1944, por la cual se resuelven unos memoriales.
Resuelto N° 3490 de 26 de Enero de 1944, por el cual se concede un permiso.
Resuelto N° 3492 de 27 de Enero de 1944, por el cual se concede un permiso.
Resueltos Nos. 3494 y 3495 de 28 de Enero de 1944, por los cuales se conceden unos permisos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes, renovaciones, patentes y registro de marcas de fábrica.

Oficina de Control de Importación

Decreto N° 45 de 18 de Abril de 1944, por el cual se fija provisoriamente el precio de la Avena en luta.

Movimiento de la Oficina de Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CONCEDESE PERMISO

RESOLUCION NUMERO 434

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 434.—Panamá, 16 de Febrero de 1944.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Cenovia L. de Méndez solicita rebaja del Arancel para importar quinientos patos y dos mil gallinas.

Considerada esta clase de solicitudes en Consejo de Gabinete, se acordó autorizar a este Ministerio para que accediera a ellas, mediante una adecuada reglamentación. Ello se aviene a las prescripciones del artículo 1º de la Ley 90 de 1º de Julio de 1941, que dice así:

“Autorízase al Presidente de la República para reducir los impuestos de introducción de artículos de primera necesidad y reducir los impuestos de exportación de productos del país; para desarrollar e intensificar el comercio nacional y para el abaratamiento del costo de la vida”.

Haciendo uso de esta facultad se concederá el permiso de importación solicitado mediante las siguientes condiciones:

Se rebaja el Arancel a B. 0.05 tanto para los patos como para las gallinas.

a) El solicitante debe presentar previamente un cheque certificado o de gerencia de uno de los bancos locales por una cantidad igual al valor que represente el impuesto comercial, con el fin de garantizar que la importación se efectuará;

b) La importación debe hacerse dentro del término de ciento veinte días, salvo caso de fuerza mayor. Quedará a beneficio del Tesoro Nacional la garantía consignada si no se verifica o excediere de ese término;

c) La venta de los animales importados ya sea al por mayor o al detal será regulada por la Junta de Control de Precios.

En esta forma queda resuelto el memorial presentado.

En consecuencia, se otorga permiso a la señora

Cenovia L. de Méndez para importar 500 patos y 2.000 gallinas ordinarias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSÉ A. SOSA J.

Garantía:

Recibi el cheque N° 59230 del 7 de Febrero de 1944, por la suma de B. 125.00, de la Gerencia del Banco Nacional, para garantizar la importación de la señora Cenovia L. de Méndez.

G. Tapia C.,

Secretario del Ministerio.

RESUELVENSE MEMORIALES

RESOLUCION NUMERO 435

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 435.—Panamá, 18 de Febrero de 1944.

Por escritura pública número 1807 de 17 de Diciembre de 1929, de la Notaría Segunda del Circuito, la señora Manuela Márquez de Recuero hizo cesión gratuita al Gobierno Nacional, para el trazado de calles y avenidas, de 32,080 metros cuadrados con 50 decímetros cuadrados de su finca número 7573, folio 236 del Tomo 247 del Registro Público.

Dicha señora vendió a los señores Manuel y Mariano Ramírez Márquez en Noviembre de 1930 la finca a que se refiere la cesión, sin que la porción de terreno enajenada fuera deducida de ella porque el acto no fue inscrito en el Registro Público.

Los compradores presentaron una solicitud al Gobierno para que se les pagara el valor de los terrenos tomados de esa finca para calles y avenidas, a la cual recayó la Resolución N° 225, de 9 de Marzo de 1942, cuya parte resolutive dice como sigue:

“Dada a los señores Manuel y Mariano Ramírez Márquez que la Nación no procederá a iniciar el juicio de expropiación de los treinta y dos mil ochenta metros cuadrados cincuenta de-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2547 y 1064-J.—Apartado Postal N° 137
TALLERES: Imprenta Nacional.—Calle 11 Oeste N° 3**ADMINISTRACION**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 88
PARA SUSCRIPCIONES: VER EL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**

címetros (32,080.50) como ellos lo solicitan, ya que la Nación adquirió título de dominio sobre esa porción de terreno que fue destinada a calles y avenidas. Quedan a salvo los derechos de los señores Ramírez Márquez para que los hagan valer ante el Poder Judicial".

Los hermanos Ramírez Márquez iniciaron después una demanda ante el Tribunal Superior de esta ciudad para que se hicieran las siguientes declaraciones:

"1° Que el Gobierno Nacional debe legalizar la tenencia o simple posesión de hecho del terreno que ocupa con calles y avenida, de la finca de nuestra propiedad, inscrita en la Sección de Panamá del Registro Público, Tomo 247, Folio 240, Número 7.573, Asiento 15, denominada "Sitio de Márquez".

"2° Que el Gobierno Nacional debe promover el correspondiente juicio de expropiación, conforme a la ley, de dicho terreno de nuestra propiedad, dentro del término que le fije la sentencia que se dicte en este negocio; y que a falta de tal establecimiento, debe pagarnos la suma que, digan peritos, vale el terreno ocupado con tales calles y avenidas".

El Tribunal citado en fallo de fecha 4 de Febrero de 1943 declaró improcedente la demanda decisión que más tarde fue confirmada por el Corte Suprema de Justicia. En el juicio correspondiente los peritos concuerdan en que de esa finca se han destinado para calles y avenidas 31,391 metros cuadrados con 9.875 centímetros cuadrados.

A la consideración de este Ministerio se encuentra una propuesta formulada por los señores Ramírez Márquez en escrito del 29 de Diciembre de 1943, que consiste en ceder gratuitamente a la Nación el quince por ciento del área total de la referida finca, para calles y avenidas, y que se les pague, a juicio de peritos, la diferencia entre dicho 15 por ciento y los 31,391 m.c. 9875 cm.2 de terreno, ya ocupado con ese objeto, según inspección. El porcentaje de 15 por ciento que ellos señalan es el que conforme al artículo 6° de la Ley 78 de 1941 debían ceder los propietarios de urbanizaciones inferiores a veinte hectáreas.

Sirven de fundamento a esta propuesta las siguientes razones:

a) Que el contrato por el cual la señora Márquez de Recuero cedió sus terrenos para la construcción de calles y avenidas no ha sido cumplido por la Nación porque en las calles construidas

sólo se ha tomado siete mil cuatrocientos ochenta y ocho metros cuadrados; que hay semi-construidas siete mil setecientos ochenta y cuatro metros cuadrados y que nada se ha hecho en los diez y seis mil ciento diez y ocho metros cuadrados restantes;

b) Que en virtud de venta hecha por la señora Márquez de Recuero a los reclamantes son ellos dueños hoy de ese terreno, según resulta del Registro Público;

c) Que los reclamantes están dispuestos a ceder gratuitamente y a otorgar a la Nación el título correspondiente sobre el quince por ciento del área de la finca, que es la cuota exigible de acuerdo con la Ley 78, según plano aprobado por el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas y que el Gobierno les pague a juicio de peritos la diferencia, que asciende a doce mil ciento noventa y nueve metros.

Cabe observar en relación con el punto A, que las relaciones jurídicas que emanan del contrato celebrado con la señora Márquez de Recuero, en virtud del cual ella hizo cesión del terreno destinado para vías públicas, no confieren derechos a los reclamantes, que adquirieron la finca a título de compra en fecha posterior a la cesión.

Respecto a los puntos b y c, los reclamantes parten del principio de que ellos tienen el dominio de esos terrenos, pero este Ministerio no puede prescindir de los siguientes conceptos expresados en el fallo de la Corte:

"Los contratos que tienen por objeto la cesión, transmisión o modificación de derechos reales sobre bienes inmuebles se perfeccionan una vez que consten en instrumento público, al tenor de lo dispuesto en el apartado 2° del artículo 1109 y el numeral 1° del artículo 1131 del Código Civil. Perfeccionado un contrato, es ley entre las partes y las obliga al cumplimiento de lo pactado así como a todas las consecuencias que se derivan del mismo. De modo, pues, que en virtud de la escritura pública número 1807 de Diciembre de 1929 el dominio de los 32,080 metros cuadrados con 50 decímetros que formaban parte de la finca número 7.573, pasó a la Nación, adquisición válida y por lo mismo inatacable por la enajenante, los herederos o legatarios de ella y por aquellos que intervinieron en la realización del acto que originó la cesión".

Y más adelante dijo:

"Cuando los hermanos Ramírez Márquez compraron la finca número 7.573 el 8 de Noviembre de 1939, ellos sabían que de ese bien se habían segregado 32,080 metros cuadrados con 50 decímetros que su causante cedió a la Nación, y lo sabían porque ellos habían intervenido en el Contrato elevado a escritura pública número 1,807 de 17 de Diciembre de 1929, como mandatarios de la señora de Recuero. En tales condiciones, los actores no pueden impugnar la validez del título que ostenta la Nación sobre esos terrenos, no habiendo por lo mismo lugar a hacer las declaraciones pedidas".

Desatada la controversia judicial contra la Nación en forma desfavorable a las pretensiones de los señores Ramírez Márquez, con los fundamentos expuestos en los párrafos copiados, no parece

atinado que el Gobierno admita ahora una propuesta que vendría a echar por tierra el criterio jurídico que informa el fallo de que se ha hablado.

Ahora, si la situación no fuera esa y se pudiera aceptar que los proponentes son los dueños de la extensión de terreno cedida por la señora Márquez de Recuero, de modo que pudieran ofrecer un quince por ciento de su finca, como lo han propuesto, basados en el artículo 6º de la Ley 28 de 1941, tampoco podría admitirse esa proposición, porque está vigente la Ley 120, que modifica ese artículo, en la que se dispone que el Ministro de Salubridad y Obras Públicas señalará, en proporción al porcentaje que debe destinarse para calles y avenidas en las urbanizaciones menores de veinte hectáreas.

En consecuencia, por ninguno de sus aspectos es aceptable, en vista de las anteriores razones, la propuesta en estudio, y así se resuelven los memoriales presentados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSÉ A. SOSA J.

CONCEDENSE PERMISOS

RESUELTO NUMERO 3490

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 3490.—Panamá, 26 de Enero de 1944.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Julio C. Silva ha solicitado permiso para llevar a Guayaquil, República del Ecuador un (1) radio marca Philco, N° PS02297; Que esta reexportación obedece a que este artículo es de uso personal del peticionario quien se va a trasladar a vivir a su país de origen, y

Que el artículo 3º del Decreto-Ley N° 42 de 1942 faculta al Ministerio de Hacienda y Tesoro para permitir aquellas reexportaciones que, como en el presente caso, se justifican.

RESUELVE:

Permitir la reexportación solicitada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ A. SOSA J.

RESUELTO NUMERO 3492

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 3492.—Panamá, 27 de enero de 1944.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor J. C. González Acosta, representante de la Exportadora e Importadora Colombiana Limitada solicita permiso para reexportar a

San José de Costa Rica diez (10) cajas de a quintal cada una, de Azul para lavar ropa, marca Indu;

Que la compañía peticionaria tiene en depósito 22 cajas de las descritas arriba desde hace más de un año sin encontrar salida para ellas por la falta de demanda de este artículo cuya calidad es inferior al fabricado en los Estados Unidos;

Que el azul marca Indu a que se refiere la compañía peticionaria procede de Barranquilla, República de Colombia y por lo tanto no ha sido importado haciendo uso del cupo cedido por los Estados Unidos a la República de Panamá;

Que con las 12 cajas restantes que le quedan a la Compañía puede hacer frente a cualquier demanda del mercado nacional, y por informaciones de la misma casa se sabe que si es necesario podría introducir este mismo artículo en cualquier momento por la facilidad de navegación de Barranquilla a Colón;

Que si este artículo demora demasiado tiempo almacenado, es susceptible a descomposición;

Que no es deseo del Gobierno causar perjuicios al comercio nacional, y

Que el artículo 3º del Decreto-Ley N° 42 de 1942 faculta al Ministerio de Hacienda y Tesoro para permitir aquellas reexportaciones que, como en el presente caso, se justifican,

RESUELVE:

Permitir la reexportación solicitada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ A. SOSA J.

RESUELTO NUMERO 3494

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 3494.—Panamá, 28 de Enero de 1944.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

El señor Gertrudis Goldstein portador de la cédula de identidad N° 3-8979, solicita permiso para reexportar hacia Estados Unidos treinta y siete (37) relojes ordinarios;

Que en plaza hay existencia grande de relojes, debido a que los comerciantes en esta línea hicieron muchos pedidos que han llegado regularmente;

Que en estos últimos meses la demanda de relojes ha bajado, por lo cual la reexportación de esta pequeña cantidad no afectaría las necesidades del país;

Que el Decreto-Ley N° 42 de 1942 mediante su artículo 3º faculta al Ministerio de Hacienda y Tesoro para permitir aquellas reexportaciones que como la presente se justifican,

RESUELVE:

Conceder permiso al señor Gertrudis Goldstein para hacer la reexportación solicitada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ A. SOSA J.

RESUELTO NUMERO 3495

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 3495.—Panamá, 28 de enero de 1944.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Eduardo Icaza A., solicita permiso de este Ministerio para reexportar ocho (8) camiones marca Dodge, modelo WP-32 de 1 1/2 toneladas, con voltaje hidráulico, de 3 yardas cúbicas y cada uno con seis (6) llantas y con motores numerados así: T-118-53989, T-118-53564, T-118-53979, T-118-53879, T-118-54022, T-118-54242, T-118-54175, T-118-53575;

Que aunque todos estos camiones son de los que tenían libreta de racionamiento de gasolina, ya el peticionario ha comprado otros para sustituir los según consta en certificado expedido por R. G. de Paredes, Gerente de la Casa Hasmo, S. A.;

Que además, el señor Ramiro Arango Jr., Sub-Jefe de Gasolina certifica que las libretas de racionamiento de gasolina correspondientes a dichos camiones han sido devueltas a la oficina y que serán traspasadas a los nuevos camiones adquiridos por el señor Icaza A.;

Que el artículo 3º del Decreto-Ley N° 42 de 1942 faculta al Ministerio de Hacienda y Tesoro para permitir aquellas reexportaciones que, como en el presente caso, se justifican,

RESUELVE:

Permitir la reexportación solicitada por el señor Eduardo Icaza A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ A. SOSA J.

Ministerio de Agricultura y Comercio

REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

RESUELTO NUMERO 897

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 897.—Panamá, febrero 7 de 1944.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad Burroughs Wellcome & Co. (U. S. A.) Inc., organizada según las leyes de Nueva York, domiciliada en 9 Este calle 41, ciudad, condado y estado de Nueva York, E. U. de A., ha solicitado el registro de una marca de fábrica que ampara en el comercio productos de ascaridole, sulfato de atropina, U. S. P.; crema de salicilato de bismuto con alcanfor; clorhidrato de mercurio U. S. P. (calomel), cloroformo, U. S.

P., tintura digitales U. S. P., emetina y bismuto yodado B. P., Hydroclorhidrato de emetina, U. S. P., efedrina (alcaloide puro) U. S. P., hydroclorhidrato de efedrina, U. S. P., sulfato de efedrina, U. S. P., solución de hydroclorhidrato de epinefrina, U. S. P., ácido fosfático de ergamina, etenosulfanato de ergotoxima, U. S. P., hemoglobina, B. P. C., hirudina, homatropina (alcaloide puro), hydrobromuro de hemotropina, U. S. P., hierro y citrato de amonio, B. P., aceite de lanolina, potasio yodado de mercurio (soluble), quabaina, U. S. P., salicilato de fisostigmina (éscrine) U. S. P., sulfato de fisostigmina (eserina), B. P. C., hydroclorhidrato de pilocarpina, B. P. VI, nitrato de pilocarpina, U. S. P., silicilato de sodio, U. S. P., strofantina, U. S. P., sulfonamide-P (recristalizado) antiguo de Wasserman, suero hemolítico (glicerinado);

Que la marca consiste en la palabra "Wellcome" y se aplica a los productos o a los paquetes que los contienen, mediante marbetes impresos, o colocándoles etiquetas en las que va impresa la marca; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad Burroughs Wellcome & Co. (U. S. A.) Inc., domiciliada en 9 Este calle 41, ciudad, condado y estado de Nueva York, Estados Unidos de América. Expídase el certificado de registro y archívese el expediente. Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
JUAN GALINDO.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

Se expídase el certificado N° 560.

CERTIFICADO NUMERO 560

de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: 7 de febrero de 1944. Caduca: 7 de febrero de 1954.

JUAN GALINDO,

Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 897, de esta misma fecha, una marca de fábrica de Burroughs Wellcome & Co. (U. S. A.) Inc., domiciliada en 9 Este Calle 41, Ciudad, Condado y Estado de Nueva York, E. U. de A para amparar y distinguir en el comercio productos de ascaridole, sulfato de atropina, U. S. P.; crema de salicilato de bismuto con alcanfor; clorhidrato de mercurio U. S. P. (calomel); cloroformo, U. S. P.; tintura digitales, U. S. P.; emetina y bismuto yodado, B. P.; hydroclorhidrato de emetina, U. S. P.; efedrina (alcaloide puro), U. S. P.; hydroclorhidrato de efedrina, U. S. P.; sulfato

de efedrina, U. S. P.; solución de hydroclorhidrato de epinefrina, U. S. P.; ácido fosfático de ergamina; etenosulfonato de ergotoxima, U. S. P.; hemoglobina, B. P. C.; hirudina; homatropina (alcaloide puro); hydrobromuro de homatropina, U. S. P.; hierro y citrato de amonio, B. P.; aceite de lanolina; potasio yodado de mercurio (soluble); cuabaina, U. S. P.; salicilato de fisostigmina (eserina), U. S. P.; sulfato de fisostigmina (eserina), B. P. C.; hydroclorhidato de pilocarpina, B. P. VI; nitrato de pilocarpina, U. S. P.; silicilato de sodio, U. S. P.; strofantina, U. S. P.; sulfonamide-P (recristalizado), antígeno de Wasserman; suero hemolítico (glicerinado) de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 21 de septiembre de 1943 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9219 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 5 de octubre de 1943.

Panamá, febrero 7 de 1944.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
JUAN GALINDO.

El Primer Secretario,
A. Quelquejeu.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra "Wellcome" y se aplica a los productos o a los paquetes que los contienen, mediante marbetes impresos, o colocándoles etiquetas en las que va impresa la marca.

RESUELTO NUMERO 910

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 910.—Panamá, febrero 7 de 1944.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad Anónima Frigorífico Anglo, domiciliada en Buenos Aires, República Argentina, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio "substancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación";

Que la marca consiste en la denominación de fantasía "Anglo" independientemente de cualquier forma, pudiendo ser formada por cualquier clase de letra o tipos de fantasía a capricho, escrita horizontalmente o en cualquier otra dirección, sin cambiar el carácter distintivo de la marca que es "Anglo", y se aplica sobre los envases, artículos que distingue y envoltorios y en todo motivo de propaganda; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales sobre la materia y no se ha presentado oposición alguna al registro solicitado,

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de

fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la Sociedad Anónima Frigorífico Anglo, domiciliada en Buenos Aires, República Argentina. Expídase el certificado de registro y archívese el expediente. Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
JUAN GALINDO.

El Primer Secretario,
A. Quelquejeu.

Se expidió el certificado N° 561.

CERTIFICADO NUMERO 561

de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: 7 de febrero de 1944. Caduca: 7 de febrero de 1954.

JUAN GALINDO,

Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 910, de esta misma fecha, una marca de fábrica de Sociedad Anónima Frigorífico Anglo, domiciliada en Buenos Aires, República Argentina, para amparar y distinguir en el comercio substancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 18 de agosto de 1943 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9214 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 29 de septiembre de 1943.

Panamá, febrero 7 de 1944.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
JUAN GALINDO.

El Primer Secretario,
A. Quelquejeu.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la denominación de fantasía "Anglo" independientemente de cualquier forma, pudiendo ser formada por cualquier clase de letra o tipos de fantasía a capricho, escrita horizontalmente o en cualquier otra disposición, sin cambiar el carácter distintivo de la marca que es "Anglo", y se aplica sobre los envases, artículos que distingue y envoltorios y en todo motivo de propaganda.

RESUELTO NUMERO 898

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 898.—Panamá, febrero 7 de 1944.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad Nestle's Milk Products, Inc.,

organizada según las leyes de Nueva York, domiciliada en el N° 156 de East 44th Street, barrio de Manhattan, ciudad, condado y estado de Nueva York, E. U. de A., ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio "alimentos de cereales cocidos, comprendidos en la clase 46:

Que la marca consiste en la palabra "Nestum" y se aplica por medio de etiquetas impresas pegadas a los envases que contienen el producto; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad Nestle's Milk Products, Inc., domiciliada en el N° 155 de East 44 Street, barrio de Manhattan, Ciudad, Condado y Estado de Nueva York, E. U. de A.. Expídase el certificado de registro y archívese el expediente. Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio.

JUAN GALINDO.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

Se expidió el certificado N° 562.

CERTIFICADO NUMERO 562

de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: 7 de febrero de 1944. Caduca: 7 de febrero de 1954.

JUAN GALINDO,

Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 898, de esta misma fecha, una marca de fábrica de Nestle's Milk Products, Inc., domiciliada en el N° 156 East 44th Street, barrio de Manhattan, Nueva York, E. U. de A. para amparar y distinguir en el comercio alimentos de cereales cocidos, comprendidos en la clase 46 de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 21 de septiembre de 1943 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9219 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 5 de octubre de 1943.

Panamá, febrero 7 de 1944.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JUAN GALINDO.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra "Nestum" y se aplica por medio de etiquetas impresas pegadas a los envases que contienen el producto.

Oficina de Control de Importación

FIJASE PRECIO A LA AVENA

DECRETO NUMERO 45

(DE 18 DE ABRIL DE 1944)

por el cual se fija provisionalmente, el precio de la Avena en lata, marca "Quaker Oats."

El Coordinador Jefe de la Oficina de Control de Importación, Precios y Abastos, debidamente autorizado por la Junta de Control de Importación, Precios y Abastos en uso de las atribuciones que le concede el Decreto número 177 del Ministerio de Agricultura y Comercio, y,

CONSIDERANDO:

Que C. O. Mason, S. A. comerciantes de esta plaza han solicitado se les fije precio a la avena en lata marca "Quaker Oats", para lo cual han acompañado las facturas y documentos que comprueban el costo de dicho artículo puesto en sus depósitos,

DECRETA:

Artículo 1° A partir de la fecha el precio de la Avena en lata de 36 latas la caja y de veinte onzas cada lata, de la marca Quaker Oats, será así:

En las ciudades de Panamá y Colón:

Caja de 36 latas, de 20 onzas cada lata:

Del Importador al Mayorista . . . B. 8,05 cada una
Del Mayorista al detallista . . . B. 3,80 cada una
Del detallista para el público . . . B. 0,30 cada lata

Artículo 2° Estos precios son provisionales, y serán rebajados tan pronto desaparezcan las causas que motivan esta fijación.

Artículo 3° La infracción de este Decreto será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto N° 177 del Ministerio de Agricultura y Comercio.

Dado en Panamá, a los diez y ocho días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Comuníquese y publíquese.

JUAN RAMON VALLARINO.

Coordinador Jefe de la Oficina de Control de Importación, Precios y Abastos.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público, el día 6 de Abril de 1944.

As. 5530. Escritura N° 620 de 5 de Abril de 1944, de la Notaría 1ª, por la cual el Banco Nacional de Panamá y Sofia Karica de Barrios celebran contrato de hipoteca y anticresis.

As. 5531. Escritura N° 763 de 9 de Mayo de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual Errol James Palmer y Edna May de Palmer declaran la construcción de una casa.

As. 5532. Escritura N° 606 de 3 de Abril de 1944, de la Notaría 1ª, por la cual Santiago Barrelier cancela unos gravámenes, y Francisco Blanek celebra con la Caja de Ahorros un contrato de préstamo con hipoteca y anticresis.

As. 5533. Escritura N° 620 de 5 de Abril de 1944, de la Notaría 3ª, por la cual Ana Teresa Icaza de Sosa vende una faja de terreno de su finca N° 7332 a Pinkus Szwarc y Antonio Sosa Calviño vende al mismo señor Szwarc la finca N° 12139.

As. 5534. Escritura N° 112 de 1º de Abril de 1944, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual el Ban-

Agropecuario e Industrial y Humberto Alvarez celebran un contrato de préstamo.

As. 5535. Escritura N° 321 de 3 de Marzo de 1943, de la Notaría 3ª, por la cual Susana Clement confiere poder especial a Roberto Clément.

As. 5536. Escritura N° 105 de 20 de Enero de 1944, de la Notaría 3ª, por la cual Abel Villegas Arango confiere poder especial a Tiberio Solís.

As. 5537. Patente Comercial de 2ª Clase N° 2833 de 18 de Julio de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Susana Verge de Frederick, domiciliado en Río Abajo, Panamá.

As. 5538. Escritura N° 150 de 19 de Marzo de 1943, de la Notaría 2ª, por la cual Rolando Augusto Chanis y otros, venden a Eglá Gooden un lote de terreno en Las Sabanas de esta ciudad, y el Banco Nacional de Panamá cancela parcialmente una hipoteca y anticresis.

As. 5539. Escritura N° 621 de 6 de Abril de 1944, de la Notaría 1ª, por la cual la Caja de Ahorros y Juana Galindo de Ponzada celebran contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética.

As. 5540. Escritura N° 622 de 5 de Abril de 1944, de la Notaría 3ª, por la cual se declara disuelta y liquidada la sociedad colectiva de comercio denominada "Mitsopulos & Yanopulos, Limitada".

El Registrador General,

HUMBERTO ECHEVERS V.

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público, el día 10 de Abril de 1944.

As. 5541. Escritura N° 449 de 13 de Marzo de 1944, de la Notaría 3ª, por la cual se protocolizan dos actas del "Club Social Victoria".

As. 5542. Escritura N° 108 de 25 de Febrero de 1944, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual César Augusto Silvera vende un establecimiento comercial ubicado en la ciudad de Colón a Ana Mercedes Saavedra.

As. 5543. Diligencia de fianza extendida el 5 de Abril de 1944, en el Despacho del Juzgado 5º del circuito de Panamá, por la cual José Manuel Quirós y Quirós constituye hipoteca sobre una finca de su propiedad, de la Provincia de Coclé, a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Juan Camarena.

As. 5544. Escritura N° 442 de 8 de Marzo de 1944, de la Notaría 1ª, por la cual Adolfo Octavio y Rogelio Ernesto Arias confieren poder general a Max Enrique Heurtematte.

As. 5545. Escritura N° 193 de 31 de Marzo de 1944, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Luis Aníbal Cruz vende una finca de su propiedad ubicada en la ciudad de Colón a Ajzy Roterman.

As. 5546. Patente Comercial de 2ª Clase N° 2893 de 18 de Agosto de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Juana B. Paredes, domiciliada en Santa Fé, Provincia de Veraguas.

As. 5547. Acta de Remate extendida en el Despacho del Juzgado 3º del circuito de Panamá, el 29 de febrero de 1944, por el cual se le adjudica a Jorge Luis Alfaro la finca N° 717 de la Provincia de Panamá, y se cancela una hipoteca.

As. 5548. Escritura N° 617 de 5 de Abril de 1944, de la Notaría 3ª, por la cual el Banco Nacional de Panamá prorroga una obligación hipotecaria con anticresis a Aristóteles Maio.

As. 5549. Escritura N° 772 de 19 de Agosto de 1942, de la Notaría 2ª, por la cual el Gobierno Nacional vende a Julio Walters Junior un lote de terreno de la Sección "C" de Pedregalito, Distrito de Panamá.

As. 5550. Patente Comercial de 2ª Clase N° 3528 de 10 de Marzo de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Wing Wate Chong, domiciliada en la ciudad de Colón.

As. 5551. Patente Comercial de 1ª Clase N° 613 de 26 de Noviembre de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Rafael Cerón, domiciliado en esta ciudad.

As. 5552. Escritura N° 288 de 24 de Marzo, de 1944, de la Notaría 2ª, por la cual José Lapenta vende a Víctor Rosetto y Pantalón de la Guardia un establecimiento de venta de accesorios usados para automóviles, denominada "Méjico" que funciona en esta ciudad.

As. 5553. Escritura N° 306 de 16 de Febrero de 1944, de la Notaría 1ª, por la cual María Elena de Obarrio de la Guardia y otros, venden un lote de terreno a Eduardo Napoleón Ferro.

As. 5554. Escritura N° 309 de 16 de Febrero de 1944, de la Notaría 1ª, por la cual María Elena de Obarrio de la Guardia y otros, declaran cancelada una hipoteca constituida por William Wolfrod Sullivan, quien vende una finca a Eduardo Napoleón Ferro.

As. 5555. Escritura N° 626 de 6 de Abril de 1944, de la Notaría 3ª, por la cual Rafael Henríquez vende a Roberto Antenor Torres una finca en Las Sabanas de esta ciudad.

As. 5556. Oficio N° 175 de 10 de Abril de 1944, del Juzgado 1º del circuito de Panamá, el cual adjunta copia del auto de esa misma fecha, donde dicho Tribunal decreta embargo sobre la finca N° 8445 de la Sección de Panamá de propiedad de Angel Manga Gómez, y a petición de Hilario Polo Zamora.

As. 5557. Escritura N° 1436 de 21 de Septiembre de 1943, de la Notaría 1ª por la cual Margarita Morán de de León vende un establecimiento comercial a Conrado González Pino.

El Registrador General,

HUMBERTO ECHEVERS V.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

En los días y horas indicados se abrirán las propuestas para las siguientes obras públicas especificadas a continuación y para un hotel por cuenta de la Corporación de Hoteles Nacionales:

Construcción de un **MERCADO SANITARIO** en Bugaba, Provincia de Chiriquí.—

10 de Mayo, a las 8 a.m.

Acondicionamiento del **MANICOMIO DE LOS SANTOS** para una **CARCEL PROVINCIAL**.—

11 de Mayo, a las 8 a.m.

Construcción de una **ESCUELA** en la población de Soná.—

12 de Mayo, a las 8 a.m.

Construcción de un **HOTEL** en la ciudad de David.—

13 de Mayo, a las 8 a.m.

Los planos y especificaciones serán entregados a los interesados en el Despacho del Contralor mediante depósito de B. 10.00 cada uno.

CONTRALOR GENERAL.

M. A. Castro Vieto.

Sub-Contralor General.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Raúl Quinzada Mendoza se ha dictado una resolución cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado tercero del Circuito.—Panamá, veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

"VISTOS:

Por tanto, el suscrito Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, con base en lo establecido en el artículo 1624 del Código Judicial y 675 del Código Civil, DECLARA abierto el juicio de sucesión intestada de Raúl Quinzada Mendoza desde el día 30 de Julio de 1943, fecha de su defunción, y que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, Manuel Salvador Quinzada y Genarina Mendoza, en su condición de padres del causante.

Y se ordena:

Que se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan interés en él; y

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Téngase al Administrador General de Rentas Internas como parte en este juicio para lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto de mortuoria.

Cópiese y notifiqúese.—Hermógenes de la Rosa.—Mario Cal H., Secretario".

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible del Tribunal, por el término de treinta días hábiles, contados a partir de la última publicación de este edicto, hoy tres

de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.
El Juez,

HERMOGENES DE LA ROSA.

El Secretario,

Mario Cal H.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que la señora María Floretta McHardy, ha solicitado a este Tribunal que se le autorice judicialmente la modificación de su nombre y que ha presentado el siguiente escrito:

"Señor Juez Primero del Circuito.—Yo, María Floretta McHardy, mujer, mayor de edad, panameña, sin cédula de identidad personal porque aún no me ha sido expedida, en mi propio nombre, a usted, respetuosamente, expongo:

Primero: Nací en esta ciudad de Colón el día 13 de marzo de 1915.

Segundo: Al nacer fui inscrita en el Registro Civil, por declaración de mi padre, Christopher McHardy, con el nombre de Velta Rosenetta.

Tercero: Al ser bautizada, también en esta ciudad, me pusieron el nombre de María Floretta, que es el que siempre he usado.

Cuarto: Algunos de mis familiares me han llamado también por el nombre de Floretta Rosenetta.

Quinto: Mi verdadero nombre, es decir, el que yo mismo he usado siempre es el de María Floretta, es decir, el nombre con que fui bautizada.

Por tanto deseo obtener la modificación de mi nombre en el Registro del Estado Civil, y, por este motivo, ocurro ante Ud. con el objeto de levantar la información previa de que tratan los artículos 101, 102 y 103 del Decreto Número 17 de 1914, reglamentario de la Oficina de Registro Civil, a fin de pedir luego al Poder Ejecutivo la autorización para que se verifique el cambio de mi nombre en mi partida de nacimiento por el de María Floretta McHardy Lynton.

Con esta solicitud presento los siguientes documentos:

1. Copia de mi partida de nacimiento;
2. Copia de mi partido de bautismo;
3. Tres declaraciones rendidas *extra-judicio* por Albert J. Lake, Dionisio Ceballos y May Johnson Lynton, con las cuales compruebo que siempre he sido conocida con el nombre de María Floretta, no obstante que mi partida de nacimiento expresa el nombre de Velta Rosenetta y que algunos de mis parientes me han llamado también Floretta Rosenetta.

Para que me represente en este asunto confiero poder al Licenciado Galileo Solís.

Colón, marzo 30 de 1944.—(fdo.) María Floretta McHardy.—Acepto y Refrendo.—(fdo.) Galileo Solís, Céd. 47-6813".

Por tanto se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy, diez de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, por el término de sesenta días hábiles, de conformidad con el artículo 102 del Decreto Ejecutivo número 17 de 1914, y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación por tres veces en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

M. A. DIAZ E.

El Secretario,

Julio A. Lanuza

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El Juez del Circuito de Coclé y el suscrito Secretario del Tribunal, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Temístocles Carranza, se ha dictado el siguiente auto, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado del Circuito de Coclé.—Primera Suplencia.—Penonomé, catorce de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Vistos: Esta solicitud ha sido encontrada correcta por el señor Fiscal del Circuito en su Vista número 12 de 12 de Febrero; y como en efecto ella se ajusta al querer de la Ley, el suscrito Juez Primer Suplente del Circuito de

Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierta en este Tribunal la sucesión intestada del señor Temístocles Carranza, desde el día de su defunción; quien fué natural y vecino del Distrito de Natá; Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, la cónyuge sobreviviente, señora Felicidad Calderón, viuda de Carranza, y los hijos reconocidos del causante, señores Rodrigo, Astorfo, y Castor Carranza Robles, hoy mayores de edad; y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él;

Que se fije y publique por el término correspondiente el edicto emplazatorio que señala el artículo 1691 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese.—F. Quirós y Q.—Agustín Alzamora R.—Srio."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría por el término de treinta días hábiles y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación.

Dado en Penonomé, a los diez y seis días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez Primer Suplente del Circuito,

F. QUIROS Y Q.

El Secretario,

Agustín Alzamora R.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, representado por el suscrito Magistrado Sustanciador, por medio del presente edicto, emplaza a Victor Bethancourt, de generales conocidas en autos, para que comparezca a este Tribunal Superior a notificarse de la sentencia cuya parte resolutive dice así:

"Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, treinta de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Vistos:

Por tanto, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONDENA a

y a Victor Bethancourt, también de calidades conocidas en el juicio, a sufrir la pena de diez meses con quince días de reclusión y además al pago de una multa de cincuenta y cinco balboas (B. 55.00), y al pago también de las costas procesales comunes, y las especiales causadas por su rebeldía.

Es entendido que si Bethancourt no paga la multa dentro del término que indica el artículo 24 del C. Penal, se le convertirá en arresto a razón de un día por cada balboa.

Tienen derecho los reos a que se les compute como parte cumplida de la pena, el tiempo de su detención preventiva con ocasión de este delito.

Es entendido que estas penas serán cumplidas por los reos en el establecimiento que al efecto designe el Poder Ejecutivo.

Sirven de fundamento al fallo los artículos 2157, 2158 y 2159 del Código Judicial; y 17, 34, 37, 38, 56, 352 y 370 del Código Penal.

.

Notifíquese, cópiese y consúltese.—Francisco A. Filós. Erasmo Méndez.—Gil R. Ponce.—José L. Pérez.—Luis A. Carrasco M.—T. R. de la Barrera.—Secretario".

Es entendido que si el acusado Bethancourt no concurre al Tribunal, dentro del término de doce días a partir de la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, se considerará notificado del fallo reproducido, para todos los efectos.

Dado en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Magistrado,

ENRIQUE D. DIAZ.

El Secretario,

T. R. de la Barrera.

(Tercera publicación)